



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LEY
ANTERIOR AL 3/03/23
ARTICULO 6to TRANSITORIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-45/2023

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO
(LGPDPSSO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 14 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN
Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía federal citado al rubro, promovido por **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, a fin de impugnar la determinación emitida por el Vocal respectivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de inscripción a la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para los procesos electorales locales 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y de México*.

R E S U L T A N D O

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de evitar la revictimización de la parte agraviada, a partir de su identificación o de los datos que la hacen identificable.

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia², se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el Estado de México, para la renovación de la gubernatura de la citada entidad federativa.

2. Aprobación de lineamientos. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG125/2023**, denominado “*Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México*”.

3. Solicitud. El quince de marzo del año en curso, la parte actora presentó su *solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023*, ante la autoridad penitenciaria del Centro Preventivo y de Readaptación Social 17 (diecisiete), en la citada entidad federativa.

4. Resolución (Acto impugnado). El tres de abril de este año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores declaró improcedente la solicitud de la parte actora y la referida determinación le fue notificada el diez de abril siguiente.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el diez de abril del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio, el cual fue remitido a la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



2. Recepción y turno a Ponencia. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-45/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y requerimiento. El dieciocho abril siguiente, la Magistrada dictó auto en el que acordó radicar el asunto. Asimismo, requirió a **(i)** la Titular de la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal para efecto de que designara una persona defensora de oficio únicamente para los efectos del presente juicio de la ciudadanía, **(ii)** a la parte promovente para que manifestara lo conducente a la protección de datos personales, **(iii)** a los titulares de la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; y del Centro Preventivo y de Readaptación Social 17 (diecisiete), en el Estado de México, para que informaran los ingresos anteriores a prisión, así como si la persona enjuiciante se encontraba cumpliendo alguna otra pena de prisión, impuesta en diversa causa; o, bien, si contaba con diferente sanción restrictiva de la libertad, distinta a la que cumple y, **(iv)** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que remitiera el estatus y movimientos de la parte actora.

4. Recepción de constancias. En atención al requerimiento precisado en el punto que antecede, el veinte de abril del año en curso, se recibió de manera electrónica el oficio y anexos de la Titular de la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal Electoral, en el que informó sobre la persona designada como defensora de la parte actora para efecto de llevar a cabo las acciones ordenadas en el proveído de referencia, lo cual fue acordado por la Magistrada Instructora el mismo día.

En el propio proveído, se señaló la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia consistente en la toma de protesta del cargo de la persona defensora designada y se ordenó grabar la diligencia e integrarla al expediente.

5. Remisión de oficio. El veintiuno de abril del año en curso, se acordó la recepción del oficio de la Jefatura del Departamento de Sistemas de esta Sala Regional Toluca y su anexo. De igual forma, se tuvo al personal de la Defensoría Electoral de este Tribunal electoral designado protestando el encargo en la defensa de la parte actora.

6. Recepción de constancias y admisión. El veintidós de abril del presente año, se recibió de manera electrónica el oficio por el que el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informó sobre los registros de la parte actora. Asimismo, se admitió la demanda del juicio de la ciudadanía federal.

7. Remisión de certificación. El veintitrés de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió la certificación previamente requerida mediante proveído de dieciocho de abril pasado, documentación que se acordó en su oportunidad.

8. Remisión de constancias y requerimiento. El veinticuatro de abril siguiente, se recibió el oficio signado por la Defensora Pública Electoral a través del cual informó sobre las gestiones efectuadas para entrevistarse con la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora mediante auto de dieciocho de abril pasado; asimismo, remitió copia simple del acta circunstanciada de visita al CERESO No. 17, lo cual se acordó al día siguiente.

De igual forma, en atención al multicitado proveído de dieciocho de abril, se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó la protección de los datos personales. Además, toda vez que, en los términos de la respectiva certificación no desahogaron el primer requerimiento, se requirió nuevamente a los titulares de la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; y del Centro Preventivo y de Readaptación Social 17, en el Estado de México, para que informara sobre la situación jurídica de la parte actora.



9. Recepción de constancias y requerimiento. El veintiocho de abril de este año, se recibió el oficio por el cual el Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó, entre otras cuestiones, que no se tenía registro de la parte actora en el que se encuentre dando cumplimiento a alguna pena de prisión del orden federal; sin embargo, de la consulta realizada en el Registro de Procesados y Sentenciados alimentado por cada entidad federativa, se advertía que en la carpeta administrativa **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del índice del **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México**, a la parte actora le dictaron **sentencia** el veintitrés de febrero de este año, por el delito de **robo con violencia** en la que se le impuso la pena de **cinco años, ocho meses de prisión**, la cual causó ejecutoria el siete de marzo siguiente.

El veintinueve de abril del presente año, la Magistrada Instructora acordó la recepción de la documentación antes referida; asimismo, requirió al titular del citado juzgado para que informara si la parte actora contaba con una sentencia condenatoria, debiendo remitir copia certificada de la documentación que así lo acreditara.

10. Certificación sobre incumplimiento de requerimiento. El treinta de abril del presente año, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que dentro del plazo concedido no se recibió comunicación o documento por parte del Titular del Centro Preventivo de Readaptación Social 17 en el Estado de México, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de veinticinco del propio mes.

11. Imposibilidad de notificación y requerimiento. Ante la razón de imposibilidad de notificar al Juzgado de Control, el uno de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora ordenó que se realizara nuevamente la notificación del requerimiento a la persona del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México.

12. Desahogos de requerimientos. El uno y tres de mayo del año en curso, la Directora del Centro Penitenciario y Reinserción Social de Tlalnepantla, así como la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, respectivamente, desahogaron los requerimientos que les fueron formulados por la Magistrada Instructora.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido para controvertir una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, relacionada con la negativa para ser incluido en la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para los procesos electorales locales 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y de México*, esto es, aduce una afectación a su derecho a votar, lo cual de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el marco legal aplicable a la materia electoral, establece que debe ser conocido por las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre el Estado donde tenga su domicilio la persona que solicita el trámite, por lo que la entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso c), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL**

IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el ocurso de demanda de este juicio se presentó ante la autoridad responsable el diez de abril de dos mil veintitrés, aunado al hecho que en la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de la ciudadanía en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo general.

CUARTO. Datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del *ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena eliminar los datos

personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c), 79, y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, y los agravios que aduce que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que la determinación controvertida se notificó a la parte actora el diez de abril de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó el mismo día; por lo que es oportuna la promoción del juicio.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que es un ciudadano que ocurre en defensa de un presunto derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que la autoridad responsable manifieste como causal de improcedencia la falta de legitimación de la parte actora; sin embargo, tal improcedencia se desestima, toda vez que, como se indicó en el párrafo que antecede, se trata de un ciudadano que controvierte un acto que le genera perjuicio.

Además, la improcedencia decretada en el acto impugnado se sustentó sobre la base de que los datos biométricos del accionante no coincidían, lo



cual reitera como causal de improcedencia; no obstante, tal aspecto deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo respectiva, sirve de apoyo a la conclusión la razón fundamental de la Jurisprudencia **3/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**".

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se relaciona con la negativa de que la parte actora sea incluida en la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para los procesos electorales locales 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y de México*, esto es, aduce una afectación a su derecho a votar, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque el acto impugnado, con la finalidad de que se le incluya en la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para los procesos electorales locales 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y de México*.

- **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, la pretensión de la parte actora resulta **infundada**, toda vez que la condicionante para poder ser inscrito en la lista nominal de electores **es que se encuentre en prisión preventiva**; sin embargo, el ciudadano cuenta con una sentencia condenatoria, emitida el veintitrés de febrero del año en curso, por el delito de **robo con violencia** en la que se le impuso la pena de **cinco años, ocho meses de prisión**, la cual causó ejecutoria el siete de marzo del presente año.

De ahí que deba confirmarse el acto impugnado, aunque por diversas razones, conforme se expone a continuación.

Al respecto, es importante destacar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JDC-352/2018 y acumulado**, determinó que las personas que se encuentran en prisión y no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, concluyó que, cuando una persona se encuentra vinculada a un proceso penal, ya sea privada de su libertad o libre, tiene derecho a ejercer el voto, atendiendo al principio de presunción de inocencia.

No obstante, cuando la persona ha sido condenada, tal presunción desaparece y la suspensión perdura hasta la extinción de la pena, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia, o bien, impuesta de manera directa en ella; es decir, se suspenderán los derechos político-electorales a partir de que se dicte la sentencia que le condene a una pena privativa de la libertad o aquella en la que la propia suspensión constituya la pena a imponer.

En ese sentido, en el precitado precedente, Sala Superior ordenó a la autoridad administrativa electoral local implementar un programa con la finalidad de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, esto es, **que no habían sido sentenciadas**.

En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG125/2023**, por el cual emitió los *“Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México”*.

En los numerales 15, último párrafo y 17, inciso a), de los precitados lineamientos, se advierte que las personas que se encuentren en prisión



preventiva y quieran participar para la conformación de la lista nominal de electores no debe: **(i)** estar suspendidos sus derechos político-electorales, **(ii)** compurgando ningún tipo de sentencia con pena privativa de libertad y, **(iii) habersele dictado sentencia condenatoria.**

En el caso, el quince de marzo del año en curso, la parte actora presentó su solicitud individual de inscripción a la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para los procesos electorales locales 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y de México*, ante la autoridad penitenciaria del Centro Preventivo y de Readaptación Social 17 (diecisiete), en el Estado de México.

En atención a ello, el tres de abril siguiente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores declaró improcedente tal solicitud, ya que de la confronta realizada a las imágenes del expediente proporcionado por la autoridad penitenciaria, identificó que no correspondían a las contenidas en la Base de Datos del Padrón Electoral, por lo que se trataba de una persona distinta, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 17, de los Lineamientos.

Ahora, derivado de las actuaciones procesales dictadas en el presente juicio, se obtuvo que el Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la Directora del Centro Penitenciario y Reinserción Social de Tlanepantla, así como la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, informaron a Sala Regional Toluca que la parte actora contaba con una sentencia condenatoria, emitida el veintitrés de febrero del año en curso, por el delito de **robo con violencia** en la que se le impuso la pena de **cinco años y ocho meses de prisión**, la cual causó ejecutoria el siete de marzo del presente año.

Documentos a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, al no existir constancia en autos que desvirtúe su

autenticidad y contenido, por lo cual generan convicción sobre la veracidad de los hechos consignados en las aludidas probanzas.

De lo anterior, se advierte que, previo a la solicitud de inscripción a la *“lista nominal de electores que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023”* (quince de marzo), la parte actora ya contaba con una sentencia condenatoria (veintitrés de febrero), la cual causó ejecutoria el siete de marzo del presente año.

Esto es, al quince de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que presentó tal solicitud, la situación jurídica de la parte enjuiciante no era de persona en prisión preventiva, sino que ya contaba con una sentencia condenatoria, la cual, como se indicó, causó ejecutoria el siete de marzo del presente año, incumpliendo con ello el requisito establecido en el numeral 17, inciso b), de los Lineamientos, cuestión que fue inadvertida por la autoridad administrativa electoral nacional.

Lo anterior se torna relevante, ya que la inscripción que solicitó la parte actora a la *“lista nominal de electores que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023”*, tiene como finalidad precisamente la emisión del sufragio activo de los presos no sentenciados, esto es, que se encuentren en prisión preventiva, **requisito que el accionante ya no satisface, al habersele dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad que ha causado ejecutoria y, con ello, fue derrotada la presunción de inocencia que alude la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-352/2018 y acumulado.**

De ahí que lo procedente sea **confirmar**, aunque por diversas razones, el acto impugnado.

SÉPTIMO. Determinación sobre los apercibimientos decretados. El dieciocho y veinticinco de abril del año en curso, la Magistrada Instructora durante la sustanciación del presente juicio requirió a los titulares de la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de



Gobernación; y del Centro Preventivo y de Readaptación Social 17 (diecisiete), en el Estado de México, diversa información relacionada con la parte actora.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera justificado dejar sin efectos los respectivos apercibimientos decretados, porque tal como consta en autos, las autoridades aportaron la información y documentación atinente, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, aunque por diversas razones, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez y el Magistrado en funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al estar disfrutando periodo vacacional, por lo que para efectos de la votación y resolución hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en

Funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.